

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y **39/STUR-02/2013**

Visto el estado procesal del expediente **38/STUR-01/2013** y su acumulado **39/STUR-02/2013**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **[REDACTED]**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Turismo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de enero de dos mil trece, la hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, mismas que quedaron registradas bajo los números de folio 0018013 y 0018213, respectivamente; mediante las cuales solicitó lo siguiente:

0018013

“Solicito copia digitalizada del documento que contenga el estudio de impacto ambiental y estudio de impacto urbano de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el Pase Bravo.”

0018213

“Solicito copia digitalizada del estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el Paseo Bravo.”

II. El uno de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través de INFOMEX, las ampliaciones del plazo para dar respuesta a sus peticiones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

III. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través del INFOMEX, las respuestas a las solicitudes de información de referencia, respondiendo en ambos casos lo siguiente:

“Nos permitimos comunicarle que la Secretaría de Turismo; no está a cargo de dicho proyecto, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Transportes, a través de los siguientes datos de contacto:

<http://transparencia.puebla.gob.mx/>

Siguiendo la ruta: por sujeto obligado/Secretaría de Transportes/fracción IV (Directorio, integrantes de la unidad de acceso).

María Alejandra Martínez Rubí

Puesto: Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Transportes

Correo electrónico: Alejandra.martinez@puebla.gob.mx

Teléfono: (01 222) 2290600

Ext. 4300”

IV. El veinte de febrero de dos mil trece, la hoy recurrente interpuso dos recursos de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, concernientes a las solicitudes de información con números de folio 0018013 y 0018213.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

V. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el entonces encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos, actualmente Coordinación General Jurídica, les asignó los recursos de revisión concernientes a las solicitudes de información con números de folio 0018013 y 0018213 los números de expedientes 38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013, respectivamente. Asimismo, se advirtió que los recursos de revisión fueron interpuestos por medio electrónico por lo que resultaba necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión de los medios de impugnación.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma los recursos de revisión. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copias de los recursos de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente 38/STUR-01/2013 a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena y el expediente 39/STUR-02/2013 al Comisionado Federico González Magaña, en sus calidades de Comisionados Ponentes, para su trámite, estudio y, en cada caso sus proyectos de resolución.

VII. El ocho de marzo de dos mil trece, se hizo constar en el expediente 39/STUR-02/2013, que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales.

VIII. El doce de marzo de dos mil trece, se hizo constar en el expediente 38/STUR-01/2013, que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

IX. El trece de marzo de dos mil trece, se dejó sin efectos, en el expediente 39/STUR-02/2013, el auto de fecha ocho de marzo de dos mil trece y se hizo constar que la recurrente manifestó su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Asimismo, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo los documentos que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se requirió al Sujeto Obligado que remitiera copia certificada de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

X. El quince de marzo de dos mil trece, se hizo constar en el expediente 38/STUR-01/2013, que con fecha veintisiete de febrero de dos mil trece la recurrente, a través de su correo electrónico, otorgó el consentimiento para la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y **39/STUR-02/2013**

difusión de sus datos personales, por lo que se dejó sin efectos lo acordado mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil trece, concerniente a los datos personales de la recurrente.

XI. El veintiséis de marzo de dos mil trece, se hizo constar, en el expediente 38/STUR-01/2013, que feneció el término ordenado mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil trece sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista del informe respecto del acto o resolución recurrida. Del mismo modo, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.

XII. El uno de abril de dos mil trece, se hizo constar, en el expediente 38/STUR-01/2013, que se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil trece, remitiendo la constancia solicitada. Asimismo, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil trece sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista del informe respecto del acto o resolución recurrida. Del mismo modo, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente.

XIII. El quince de abril de dos mil trece, se turnó el expediente 39/STUR-02/2013 a la Coordinación General Jurídica de esta Comisión, toda vez que se advirtió una posible conexidad con el expediente 38/STUR-01/2013, a efecto que se determinara lo que en derecho correspondiera.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

XIV. El veintitrés de abril de dos mil trece, toda vez que el Sujeto Obligado sugirió en su respuesta que la solicitud de información correspondía a otra dependencia, dentro de las actuaciones del expediente 38/STUR-01/2013, se requirió a la Oficina de la Gubernatura y a la Secretaría de Transportes que remitieran a esta Comisión información en torno a las pretensiones planteadas por la recurrente.

XV. El seis de mayo de dos mil trece, dentro del expediente 38/STUR-01/2013 se tuvo a la Oficina de la Gubernatura dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Asimismo, se tuvo a la Secretaría de Transportes haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, en relación al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece; al respecto, toda vez que no proporcionó la información solicitada, se requirió nuevamente la información de mérito.

XVI. El ocho de mayo de dos mil trece, dentro de las actuaciones del expediente 39/STUR-02/2013, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, determinó que era procedente la acumulación del expediente 39/STUR-02/2013 al 38/STUR-01/2013 por ser éste último el más antiguo.

XVII. El diez y el catorce de mayo de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

XVIII. El veinte de mayo de dos mil trece, se tuvo a la Secretaría de Transportes haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, señalando que no podían acceder al requerimiento realizado mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil trece, toda vez que consideraron que la información solicitada no podía considerarse como pública. Derivado de lo anterior, se requirió nuevamente la información de mérito, apercibidos que de no hacerlo, se le daría vista al Órgano de Control correspondiente. Finalmente, se ordenó notificar personalmente al recurrente el auto de fecha ocho de mayo de dos mil trece, relativo a la acumulación de los expedientes.

XIX. El cuatro de junio de dos mil trece, se tuvo a la Secretaría de Transportes haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, señalando que no podían acceder al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil trece, toda vez que consideraron que la información solicitada no podía considerarse como pública. Derivado de lo anterior, se requirió nuevamente a la Secretaría de Transportes la información de mérito; finalmente, se le informó a dicha dependencia que, de así considerarse necesario, esta Comisión se constituiría en las oficinas de la Unidad el día doce de junio de dos mil trece, a las nueve horas, para realizar la diligencia correspondiente, a fin de que se proporcionara la información solicitada.

XX. El doce de junio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece, sin que la Secretaría de Transportes remitiera la información requerida mediante el auto de referencia; derivado de lo anterior, se practicó la diligencia señalada en el auto de fecha cuatro de junio de dos mil trece.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

XXI. El veinte de junio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión, sin embargo, se pospuso toda vez que, en esta fecha, el Sujeto Obligado presentó un oficio y por tanto, existían nuevos elementos de análisis.

XXII. El veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que le fue entregado a la recurrente, a través de su correo electrónico, un alcance a la respuesta de la solicitud de información de mérito. En consecuencia, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XXIII. El veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden. Asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para que dentro de los diez días hábiles siguientes, se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

XXIV. El dos de julio de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 fracción XII y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera fundamentalmente que no le respondieron en los plazos establecidos en la Ley de la materia y que no le proporcionaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, y toda vez que el Sujeto Obligado señaló que había proporcionado una ampliación de respuesta a la solicitud de información, concerniente al expediente 39/STUR-02/2013, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas dispuestas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, es pertinente mencionar que la hoy recurrente solicitó la copia digitalizada del estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no estaba a cargo de dicho proyecto, por lo que sugería dirigir la solicitud de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

información a la Secretaría de Transportes, proporcionado los datos de contacto de la referida dependencia.

De lo anterior, resulta relevante señalar que esta Comisión, le solicitó a la Secretaría de Transportes, que informara si dicho proyecto le correspondía, a lo que dicha dependencia, mediante el oficio UAAI.ST.110/2013 de fecha treinta de abril de dos mil trece, informó lo siguiente:

“Por cuanto hace a lo solicitado en el punto marcado como número 1. Si el proyecto de la Rueda de la Fortuna y/o Rueda Observación corresponden a la Secretaría de Transportes, Se le informa que el proyecto de la Rueda de Observación, si corresponde a esta Secretaría de Transportes.”

Asimismo, el día doce de junio de dos mil trece, se practicó una diligencia en las oficinas de la Secretaría de Transportes para que dicha dependencia informara si había realizado el estudio de impacto ambiental, urbano y **turístico** de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo.

En el desahogo de la diligencia, el personal de la Secretaría de Transportes aclaró que se apoyaba de otras dependencias para la realización de algunos trámites. En ese sentido, señalaron que el estudio de impacto turístico de la “Rueda de Observación” lo había realizado una empresa privada y era avalado por la Secretaría de Turismo, es decir, el Sujeto Obligado del presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, es relevante mencionar que se hizo constar en el acta de la diligencia de referencia lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a los estudios de impacto ambiental, urbano y turístico relativos a la Rueda de la Fortuna y/o Rueda de Observación que pretendía instalarse en el Paseo Bravo,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

la Lic. Martínez Rubí refiere que no se realizaron los estudios solicitados para dicho lugar, toda vez que en su momento sólo se analizó, de manera general, la viabilidad de ubicarlo en el Paseo Bravo, por lo que se encuentran imposibilitados de proporcionar la información requerida por su obvia inexistencia.

Asimismo, el personal de la Secretaría de Transportes aclaró que los estudios de impacto ambiental, turístico y urbano que se tienen en este momento fueron realizados por empresas privadas y que fueron avalados por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Turismo y las autoridades municipales competentes, respectivamente”.

Es decir, la Secretaría de Transportes informó que no se había realizado estudio alguno respecto a la ubicación del Paseo Bravo y que el estudio de impacto turístico que se tenía a la fecha de la diligencia, era el relativo a la ubicación actual de la “Rueda de Observación”, es decir, al de la zona de Angelópolis.

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante oficio ST/DA/460/13 informó a esta Comisión que mediante correos electrónicos le notificaron a la recurrente la declaratoria de inexistencia y un alcance de respuesta, relativa a la solicitud de información concerniente al expediente 39/STUR-02/2013, misma que se reproduce a continuación:

“En alcance a la respuesta emitida en referencia, a lo solicitado en la solicitud de información con folio número 00018213, que dice:

“Solicito copia digitalizada del estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el Paseo Bravo” (sic).

Le comento que dicho estudio de impacto turístico en el Paseo Bravo no existe dado que en ese lugar no se llevó a cabo la instalación de la Rueda de Observación.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

Asimismo, la declaratoria de inexistencia número 002/2013, refiere de manera general lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en ésta Dependencia, no existe registro de la información relativa al estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el Paseo Bravo”.

Con base en lo anterior, este órgano garante le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Al respecto, la recurrente mediante correo electrónico de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, señaló lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es absurda, pues declara inexistente el estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna con el argumento de que no se instaló en el Paseo Bravo. La solicitud es muy clara:

“Solicito copia digitalizada del estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna que pretende instalarse en el paseo Bravo”

Como se verá al final se menciona claramente “que pretende instalarse en el Paseo Bravo”, pero se instale o no en dicho lugar ya solicité el estudio de impacto turístico de la rueda de la fortuna” y eso es justo lo que me deben entregar.”

Ahora bien, derivado de la ampliación de información y las manifestaciones de la recurrente respecto al alcance de respuesta; con fundamento en lo dispuesto con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: ***“...Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso”***; corresponde a este órgano garante, hacer el estudio correspondiente para determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

Al respecto, como se refirió con anterioridad, en la diligencia practicada en las instalaciones de la Secretaría de Transportes dicha dependencia señaló que no se realizó el estudio de impacto turístico de la “Rueda de Observación” en la zona del Paseo Bravo, toda vez que sólo se analizó la viabilidad de ubicarlo en ese lugar. Del mismo modo, el Sujeto Obligado refirió que de una búsqueda exhaustiva se verificó que no existe en los archivos de dicho ente público, documento o expediente alguno, respecto al estudio de impacto turístico relativo a la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en la zona del Paseo Bravo.

No obstante lo anterior, la recurrente señaló que se haya instalado o no en el Paseo Bravo, el Sujeto Obligado debía entregarle la información solicitada.

En ese sentido, resulta necesario señalar las fracciones VI, VII y XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra disponen:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiendo por:

...

***VI. Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;*

***VII. Documento:** todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas o resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

...

XII. Información pública: *todo archivo registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...*”

De lo anterior, se advierte que los entes públicos están obligados a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión.

Concatenado a lo anterior, derivado de las manifestaciones del Sujeto Obligado y de las constancias que obran en el expediente de referencia, se advierte que la Secretaría de Turismo no elaboró o avaló el estudio de impacto turístico de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, por lo que se entendería que se está solicitando información inexistente. En ese sentido, en una interpretación a *contrario sensu* de los artículos invocados líneas anteriores, el Sujeto Obligado no está constreñido a proporcionar información que no haya generado, adquirido, transformado, conservado o que no estuviere en su posesión.

Cabe señalar que, con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades para verificar si la información es realmente inexistente o no, es decir, no cuenta con facultades de revisión o verificación, ya que la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad...”**, por lo que del mismo modo, se infiere la buena fe de los Sujetos Obligados.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensidad revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*”

Es decir, toda vez que es un concepto jurídico determinado, esta Comisión pondera objetivamente el caso en concreto, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que la información concerniente al estudio de impacto turístico de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo es inexistente, por lo que en *contrario sensu* a lo que refiere la tesis referida con anterioridad, si la normatividad permite a las autoridades administrativas toda actuación de buena fe, el acto es apegado a derecho, lícito y, por tanto, deberá declararse válido.

Por consiguiente, y retomando el argumento de la recurrente en el sentido de que se instalara o no la “Rueda de Observación” en el Paseo Bravo, se le debía entregar la información solicitada, esta Comisión considera infundado dicho argumento, toda vez que de autos, es decir, del acta de la diligencia practicada en las instalaciones de la Secretaría de Transportes, el acuerdo de inexistencia de la información solicitada emitido por el Sujeto Obligado y el alcance de respuesta proporcionado a la recurrente por ésta último, se advierte que la información es inexistente.

En ese sentido, toda vez que el Sujeto Obligado informó a la recurrente que la documentación solicitada era inexistente, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información, de conformidad con los artículos

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

54 fracción I y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

*“**Artículo 54.-** La obligación de dar acceso se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

*“**Artículo 55.-** Cuando los documentos solicitados no se encuentren en los archivos del Sujeto Obligado y sea de su competencia, la Unidad de Acceso conjuntamente con el titular de la Unidad Responsable de la Información, deberá analizar el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarlos, de no encontrarlos, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante dentro de los plazos establecidos en la presente Ley.”*

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

*“**Artículo 92.-** Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el recurso de revisión concerniente al expediente 39/STUR-02/2013; con fundamento en los artículos 54 fracción I, 55, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión 38/STUR-01/2013 en los siguientes términos:

“Con fecha uno de febrero de 2013, se comunicó a quien esto escribe que se ampliaría el plazo de respuesta debido a: “La información por usted solicitada está siendo recopilada, razón por la cual se ha ampliado el plazo de respuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Cabe señalar que el artículo 51 que invocan dice: “este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.”

Con esta respuesta se confirma que sí existe información sobre el tema en poder de la Secretaría de Turismo, de ahí que amplíen el plazo para poner a disposición del solicitante la respuesta. Después de ello, el sujeto obligado responde invocando la fracción I del artículo 54 y la I del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: “cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es de acceso restringido”, es decir, diciendo que la información no es de su competencia.

Sin embargo, al ampliar el plazo me comunicaron que estaban recopilando la información y por si fuera poco, el titular de esa secretaría, Ángel Trauwitz Echeguren, ha hecho numerosas declaraciones a la prensa sobre la información objeto de esta solicitud de acceso, por lo que resulta absurdo que digan que no le compete y que no tienen información.

A continuación algunos ejemplos de las declaraciones de Ángel Trauwitz:

“La rueda de la fortuna no es capricho de RMV: Tauwitz” , en la nota que se puede consultar en el siguiente enlace http://www.frenteafrentepuebla.com/noticia.php?id_noticia=17071 dice, entre otras cosas:

“Trauwitz Echeguren defendió los dos proyectos en donde indicó que no son caprichos del gobernador, que de lo contrario serán para beneficio de los capitalinos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

Mencionó que se trata de desarrollar polos de atracción para generar un mayor número de visitantes en el estado, por lo que enfatizó que continuamente se estudian las bondades y las bellezas que tiene cada municipio, para atraer esos mismos beneficios a todos los rincones. El encargado de turismo del estado aseguró que todos los planes que se han realizado son planificados y bien estructurados por lo que en conjunto de los ayuntamientos y de las autoridades federales se ha buscado implementar desarrollo de la ciudadanía”

Aquí otra nota: http://www.lajornadadeoriente.com.mx/noticia/puebla/teleferico-y-mega-rueda-son-polo-de-atraccion-y-no-un-disneylandia-trawitz_id_19127.html

Teleférico y mega rueda son polo de atracción y no un “Disneylandia”: Trawitz

El secretario de Turismo en Puebla, Ángel Trawitz Echeguren, defendió la instalación de una rueda observatorio en el Paseo Bravo y del Teleférico para la zona de Los Fuertes-San Francisco, pues afirma que ambas inversiones generarán polos de atracción, además de complementar el proyecto de repoblación del Centro Histórico.

El funcionario estatal pidió seriedad en el tema y comprender que Puebla es una ciudad y no un “pueblo”, y que los proyectos no quieren convertir a la capital en un parque de diversiones. “No es generar un Disneylandia”, exclamó al explicar que en el caso de la rueda observatorio no se trata de una “rueda de la fortuna” como las que funcionan en las ferias.

Trawitz Echeguren externó que los dos proyectos “no son caprichos” del gobernador Rafael Moreno Valle ni ocurrencias surgidas en una plática durante una cena. “Son cosas de estudios, no se está improvisando ni nos lo sacamos de la manga o se nos ocurrió en la noche durante una cena (...) es todo un proyecto integral”, refirió en respuesta a la oposición manifestada por diversos sectores sociales, académicos y políticos, incluidos militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Al referirse al Teleférico, obra que está suspendida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) por el derrumbe ilegal de la Casa del Torno, Ángel Trawitz consideró que los opositores deben considerar que Puebla ya es una ciudad y que se requieren sistemas de transporte de dicha índoles.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

“Yo creo que aquí (la ciudad) ya sobrepasamos; ya no estamos en un pueblo, sino estamos en una ciudad donde necesitamos generar conexiones, por ejemplo entre el Centro de Convenciones y el Centro Expositor”, explicó en entrevista transmitida en el noticiero matutino de Radio Oro.

Consideraciones:

Como es posible ver de la comunicación vertida por el Sujeto Obligado al ampliar el plazo y de la lectura de esas notas informativas, se confirma que existe información en dicha Secretaría. En las notas, de las muchas que se han difundido en los medios, el titular de Turismo habla de los proyectos y afirma que generarán beneficios para los poblanos. ¿Si no tiene la información, cómo puede sostener esto? Evidentemente la información obra en su Secretaría.

Por otro lado, me inconformo por el tiempo en que se me respondió, que evidentemente viola tanto el artículo 6° Constitucional que en su fracción IV establece que los mecanismos de acceso deben ser expeditos, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que en la fracción I del artículo 52 que a la letra dice: “Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado del que se trate en un plazo no mayor a cinco días hábiles”.

La solicitud folio 0008013 (0008213) se hizo, a través del sistema Infomex, el 18 de enero de 2013 a las 10:17 horas, por lo que la respuesta, en los términos en los que la hizo la Unidad de Acceso, debió darse a más tardar el 25 de enero pasado (adjunto ambos documentos); sin embargo, ésta se respondió hasta el 18 de febrero de 2013, pues previamente se había ampliado el plazo para que “la información fuera recopilada”. La fecha límite establecida con ampliación de plazo era 15 de febrero de 2013.

La substanciación de la solicitud representa en una clara violación de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla, por lo que solicito que con base en lo establecido en la fracción II del artículo 97 de la ley en comento, que a la letra dice: “Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

solicitudes de acceso a la información o en la publicación o actualización de la información a la que están obligados conforme a esta ley” se de vista al órgano de control interno de la Secretaría de Turismo.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad, en el informe respecto del acto o resolución recurrida del expediente 38/STUR-01/2013 argumentó fundamentalmente que si bien se había ampliado el plazo de respuesta, lo cierto es que se había efectuado en función de una necesidad de contar con los elementos idóneos y suficientes para orientar la solicitud a otra dependencia. Asimismo, respecto a las declaraciones del Titular del Sujeto Obligado, la dependencia señaló que en ningún momento se declaró que la Secretaría de Turismo haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la información solicitada por la recurrente, refiriendo que aunado al dicho de la recurrente, lo sustentaba en expresiones mediáticas aisladas que no encontraban sustento y probidad que corroboraran los hechos que aducía la recurrente. Del mismo modo, el Titular de la Unidad señaló que la respuesta fue proporcionada dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, respecto de darle vista al órgano de control correspondiente, el Sujeto Obligado señaló que no encontraba objeto alguno para hacerlo, toda vez que se dio respuesta y orientación en los términos establecidos en la Ley en la materia.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley en la materia.

Sexto. Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que le sirvieron de base para la emisión del acto reclamado dentro del expediente 38/STUR-01/2013, las siguientes:

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	████████████████████
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

- La solicitud de información folio 00018013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, realizada por la recurrente.
- La solicitud de ampliación de plazo.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado el dieciocho de febrero de dos mil trece, así como el documento adjunto enviado.

Dichas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del recurso de revisión concerniente al expediente 38/STUR-01/2013, en la que la recurrente solicitó copia digitalizada del estudio de impacto ambiental y urbano de la rueda de la fortuna, de nombre oficial “Rueda de Observación”, que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no estaba a cargo de dicho proyecto, por lo que sugería dirigir la solicitud de información a la Secretaría de Transportes, proporcionado los datos de contacto de la referida dependencia.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Turismo
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	00018013 y 00018213
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013

Derivado de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión fundamentalmente señaló que dado que el Sujeto Obligado había ampliado el plazo para responder la solicitud de información, aduciendo que estaba recopilando la información, confirmaba la existencia de la misma en los archivos del Sujeto Obligado. Asimismo, refirió que el Titular de dicha dependencia había realizado diversas declaraciones a la prensa sobre la información requerida, por lo que consideraba absurdo que le respondieran que no era de su competencia, al respecto, señaló diversas notas periodísticas de periódicos digitales. Finalmente, indicó que el Sujeto Obligado no atendió los plazos para responder la solicitud de información, por lo que consideraba una violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que solicitaba a esta Comisión que se le diera vista al órgano de control correspondiente.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó esencialmente que si bien se había ampliado el plazo de respuesta, lo cierto es que se había efectuado en función de una necesidad de contar con los elementos idóneos y suficientes para orientar la solicitud a otra dependencia. Asimismo, respecto a las declaraciones del Titular del Sujeto Obligado, la dependencia señaló que en ningún momento se declaró que la Secretaría de Turismo haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la información solicitada por la recurrente, refiriendo que aunado al dicho de la recurrente, lo sustentaba en expresiones mediáticas aisladas que no encontraban sustento y probidad que corroboraran los hechos que aducía la recurrente. Del mismo modo, el Sujeto Obligado señaló que la respuesta fue proporcionada dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente, respecto de darle vista al órgano de control correspondiente, el Sujeto Obligado señaló que no encontraba objeto alguno para hacerlo, toda vez que se dio respuesta y orientación en los términos establecidos en la Ley en la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de la recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no atendió los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es relevante referir los artículos 51 y 52 fracción II que disponen:

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”

“Artículo 52.- Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;...”

De lo anterior y concatenado con las constancias que obran en el expediente 38/STUR-01/2013, se advierte que el Sujeto Obligado amplió el plazo para dar respuesta, justificándolo de la siguiente manera: **“La información por usted solicitada está siendo recopilada...”**; asimismo, que la dependencia en su informe respecto del acto o resolución recurrida refirió que la determinación para ampliar el plazo se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

efectuó en función de allegarse de elementos bastante idóneos para definir puntualmente a qué Sujeto Obligado resultaba pertinente orientar a la recurrente.

Al respecto, la Ley en la materia es muy clara al señalar únicamente dos supuestos para ampliar el término para responder, siendo estos por función del volumen o la complejidad de la información requerida, infiriéndose que sólo son aplicables en los casos que la información obrara en sus archivos, situación que, derivado de la respuesta del propio Sujeto Obligado, no aplica al caso que acontece. Por otro lado, para el supuesto en que lo solicitado no hubiera sido generado, administrado o estuviera en poder del Sujeto Obligado y fuera otra la oficina competente, es decir, en el caso que no ocupa, la Ley de Transparencia determina que deberá transferir la solicitud u orientar al recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso correspondiente en un lapso no mayor a cinco días hábiles, por lo que el Sujeto Obligado debió constreñirse exclusivamente a este término, sin que existiera la posibilidad de ampliarlo. Derivado de lo anterior, resulta fundado el agravio de la recurrente en el sentido de que no le fue proporcionada la respuesta en el término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, la recurrente refirió en su recurso de revisión que la solicitud de información se había realizado el dieciocho de enero de dos mil trece, por lo que atendiendo el citado artículo 52 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debió el Sujeto Obligado indicarle que su requerimiento le correspondía a otra dependencia a los cinco días hábiles siguientes, es decir, el veinticinco de enero de dos mil trece. Sin embargo, refería que toda vez que indebidamente habían ampliado el plazo para responder, la fecha límite lo era el quince de enero de dos mil trece y finalmente el Sujeto Obligado le había respondido el dieciocho de febrero del mismo año, es decir nuevamente fuera de los términos previstos en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

Al respecto, se debe precisar que, como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe justificado, el día lunes cuatro de febrero de dos mil trece fue día inhábil, por lo que considerando el calendario, el día límite para responder era efectivamente el dieciocho de febrero de dos mil trece. No obstante lo anterior y como ya fue analizado con anterioridad, esta Comisión reitera que fue indebida la ampliación de plazo, por lo que el Sujeto Obligado debió orientar al recurrente respecto de la oficina competente para responder su solicitud, a los cinco días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud de información, es decir, el veinticinco de enero de dos mil trece y no hasta el dieciocho de febrero del mismo año, como aconteció en los hechos.

En razón de lo anterior, la recurrente en su recurso de revisión refirió que la substanciación de su solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, representaba una clara violación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que solicitaba a esta Comisión le diera vista al órgano de control correspondiente. Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que no encontraba objeto alguno por controvertir, toda vez que habían dado respuesta en vía de orientación en tiempo y forma, tal como lo establecía el artículo 54 fracción I de la Ley en la materia, así como también el diverso 38 fracción I del Reglamento de dicho ordenamiento legal, mismos que se transcriben a continuación:

*“**Artículo 54.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se la haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

“Artículo 38.- Cuando la solicitud de información no sea competencia del Sujeto Obligado ante el cual se presentó, éste deberá comunicarlo al solicitante y deberá:

I. Orientar al solicitante sobre el Sujeto o Sujetos Obligados que considere competentes para responder su solicitud;...”

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y su Reglamento refieren que se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información cuando se le haga saber al solicitante que la información no es de su competencia y por consiguiente se le oriente respecto de la o las oficinas correspondientes, también lo es que la propia Ley en la materia, en el citado artículo 52 fracción I, prevé un término específico para hacerlo, siendo en este caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Por consiguiente, contrario a lo que refirió el Sujeto Obligado, esta Comisión considera que la solicitud de información no fue respondida en tiempo y forma, por lo que este órgano garante, atento a la petición de la hoy recurrente y en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, le dará vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 97 fracciones II y XI, 99 y 100 de la Ley en la materia que señalan:

“Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de esta Ley, en los casos siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

“Artículo 99.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán a los integrantes de los Sujetos Obligados que se determinen como directamente responsables de tal incumplimiento.”

“Artículo 100.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones conducentes en la esfera administrativa, serán las contralorías o los órganos análogos de cada Sujeto Obligado, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.”

Ahora bien, por lo que hace al agravio expresado por la recurrente en el sentido de que el Titular del Sujeto Obligado ha realizado diversas manifestaciones a la prensa respecto de la “Rueda Observatorio” y por tanto consideraba que era absurdo que la dependencia respondiera que la información no era de su competencia, aunado a que reforzaba su dicho adjuntando dos ligas electrónicas de periódicos digitales en donde se advertían algunas notas periodísticas; resulta aplicable la siguiente tesis:

“Registro No: 203623

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995

Página: 541

Tesis: I.4o.T.5k

Tesis: Aislada

Materia(s): Común

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal de Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas;*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.
Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Días Náñez.”*

Por lo anterior, esta Comisión considera que, como lo refirió el Sujeto Obligado en su informe justificado, las notas periodísticas no se encuentran sustentadas como medios probatorios suficientes e idóneos que corroboren su dicho, aunado a que en ellas, no se advierte que en las supuestas declaraciones del Titular de la dependencia haya mencionado que la Secretaría de Turismo generó, administró o está en su poder los estudios de impacto ambiental, urbano y turístico. Por consiguiente, resultan infundados los argumentos de la recurrente.

Ahora bien, entrando al análisis respecto si el Sujeto Obligado es la dependencia competente o no para dar respuesta a las solicitudes de información, relativas a los estudios de impacto ambiental y urbano de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, resulta relevante señalar que esta Comisión, le solicitó a la Secretaría de Transportes, en el entendido que el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que dicha dependencia era la competente, que informara si dicho proyecto le correspondía. Derivado de lo anterior, la Secretaría de Transportes mediante el oficio UAAI.ST.110/2013, de fecha treinta de abril de dos mil trece, informó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

“Por cuanto hace a lo solicitado en el punto marcado como número 1. Si el proyecto de la Rueda de la Fortuna y/o Rueda Observación corresponden a la Secretaría de Transportes, Se le informa que el proyecto de la Rueda de Observación, si corresponde a esta Secretaría de Transportes.”

Del mismo modo, se le requirió a la Secretaría de Transportes que señalara si para el desarrollo del proyecto de la “Rueda de Observación” se había constituido una comisión intersecretarial, a lo que refirió mediante el oficio UAAI.ST.133/2013, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, lo siguiente:

“Por lo que respecta a su petición marcada en el punto número 1, me permito informarle que el proyecto de la Rueda de la Fortuna y/o Rueda de Observación no es desarrollado en colaboración de ninguna Secretaría y/o Dependencia, y en este proyecto no se ha constituido ninguna comisión intersecretarial.”

Finalmente, se le requirió a la Secretaría de Transportes que indicara si había realizado los estudios de impacto ambiental y urbano de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Al respecto, el día doce de junio de dos mil trece, esta Comisión practicó una diligencia en las oficinas de dicha dependencia a efecto de que se le informara lo mencionado con antelación.

En el desahogo de la diligencia, el personal de la Secretaría de Transportes aclaró, de manera inicial, que si bien el proyecto de la “Rueda de Observación” no era realizado por una comisión intersecretarial, como lo había referido con anterioridad, era necesario precisar que sí se apoyaba de otras dependencias para la realización de algunos trámites específicos del proyecto.

Asimismo, es relevante transcribir algunas de las manifestaciones que se hicieron constar en el acta de la diligencia de referencia;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

“Ahora bien, respecto a los estudios de impacto ambiental, urbano y turístico relativos a la Rueda de la Fortuna y/o Rueda de Observación que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, la Lic. Martínez Rubí refiere que no se realizaron los estudios solicitados para dicho lugar, toda vez que en su momento sólo se analizó, de manera general, la viabilidad de ubicarlo en el Paseo Bravo, por lo que se encuentran imposibilitados de proporcionar la información requerida por su obvia inexistencia.

Asimismo, el personal de la Secretaría de Transportes aclaró que los estudios de impacto ambiental, turístico y urbano que se tienen en este momento fueron realizados por empresas privadas y que fueron avalados por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, la Secretaría de Turismo y las autoridades municipales competentes, respectivamente”.

Es decir, la Secretaría de Transportes informó que no se había realizado estudio alguno respecto a la ubicación del Paseo Bravo y que los estudios de impacto ambiental y urbano que se tenía a la fecha de la diligencia, eran concernientes a la ubicación actual de la “Rueda de Observación”, es decir, al de la zona de Angelópolis. Del mismo modo, se constata que para avalar los estudios de mérito, la Secretaría de Transportes se apoyó de otros entes públicos.

En ese sentido, se advierte que tanto la Secretaría de Transportes, por ser la dependencia que lleva el proyecto de la “Rueda de Observación”, misma que puso a disposición la información requerida a esta autoridad en la diligencia antes mencionada, así como también la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y la autoridad municipal competente, son los entes públicos a los que correspondería conocer de los estudios de impacto ambiental y urbano, respectivamente, de la “Rueda de Observación, con independencia que estos se hayan realizado o no, por lo que resultó correcto que el Sujeto Obligado orientara a la recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Transportes, toda vez que es una de las dependencias que conoce de los estudios solicitados.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013** y
39/STUR-02/2013

Derivado de lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de información concerniente al expediente 38/STUR-02/2013, de conformidad con los ya citados artículos 52 fracción I y 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el diverso 38 fracción I del Reglamento de la Ley en la materia.

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera fundada la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VII y XII, 52 fracción I, 54 fracción I, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 38 fracción I del Reglamento de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el expediente 38/STUR-01/2013, relativo a los estudios de impacto ambiental y urbano de la "Rueda Observación" que pretendía instalarse en el Paseo Bravo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, concerniente al expediente 39/STUR-02/2013 en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO, relativa al expediente 38/STUR-01/2013.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución y dé vista al órgano de control correspondiente, respecto de las posibles responsabilidades administrativas que pudieran resultar y de seguimiento a dicho procedimiento hasta su resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el tres de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Secretaría de Turismo**
Recurrente: **[REDACTED]**
Solicitudes: **00018013 y 00018213**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **38/STUR-01/2013 y**
39/STUR-02/2013

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 38/STUR-01/2013 y su acumulado 39/STUR-02/2013, resuelto el tres de julio de dos mil trece.